

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro.198

Radicación Nro. [76001311000320220011900](#)

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este juzgado a dictar sentencia anticipada de conformidad con el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que según lo prevé el artículo 4 de la ley 270 de 1996 la administración de justicia "debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento", para lo cual se exige que sea "eficiente" y que "los funcionarios y empleados judiciales sean diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley" (artículo 7 ibidem).

En ese orden, la facultad – deber de dictar sentencia anticipada en aquellas hipótesis previstas por el legislador (actualmente en el artículo 278 del C.G.P.) responde en palabras de la Corte Suprema de Justicia a "postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera –aunque implícita y paulatina- han venido floreciendo en el proceso civil". De la norma en cita, se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas el juez debe "dictar sentencia anticipada", porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

En el sub examine se observa que no hay más pruebas por practicar, por lo que habrá de adoptarse la decisión de fondo.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

La señora MARLIN ROMERO PEÑA contrajo matrimonio civil con el señor CRISTIAN FONTENGLAS TORREJON LOYAGA, el día 14 de agosto del 2009 en la Notaría diecinueve del Circulo de Cali, bajo indicativo serial No. 05327928. De esta unión no tuvieron hijos.

Solicitan se decrete el divorcio de los esposos ROMERO PEÑA y FONTENGLAS LOYAGA, se suspenda y liquide la sociedad conyugal en ceros por no existir bienes por repartir, y se condene en costas a la parte demandada.

2. Actuación Procesal

Una vez realizado el emplazamiento del señor Cristian FONTENGLAS

TORREJON LOYAGA, conforme el artículo 293 Y 108 del C.G.P, el Despacho procede a nombra curadora Ad-Litem, quien presenta contestación dentro del término para ello y solicita se practiquen pruebas, dirigidas al Ministerio de Relaciones Exteriores-Unidad Administrativa de Migración Colombia.

Celebrada la audiencia inicial se recepcionó el interrogatorio de la demandante y se decretaron y practicaron las pruebas pertinentes, necesarias y útiles, sin que hayan más por practicar.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a este despacho determinar si la parte demandante dentro del presente proceso, logró acreditar la ocurrencia de la causal octava de divorcio consagrada en el artículo 154 del C.C.

IV. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se avizora vicio capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito.

La legitimación tanto por activa como por pasiva se encuentra acreditada con el folio de registro civil de matrimonio entre las partes.

Ahora bien, corresponde a quien alegue la existencia de las causales contenidas en el artículo 154 del C.C. probar los presupuestos exigidos por el legislador utilizando los medios de prueba autorizados, ya que conforme al principio sentado por el artículo 167 del C.G.P., la carga de la prueba la tiene el demandante para hacer valer el derecho que reclama y probar los hechos en los que funda su demanda.

En este asunto se tiene acreditado que MARLYN ROMERO PEÑA y CRISTIAN FLONTENGLAS TORREJON LOYAGA, contrajeron matrimonio civil el día 14 de agosto del 2009, según el folio del registro civil de matrimonio obrante como prueba documental en la actuación, la separación data según la demandante desde el mes de octubre 2010 y la demanda se presentó el 05 de abril del 2022.

La causal que fue invocada en este asunto como sustento de las pretensiones de la demanda, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 154 del C.C., esta es:

“La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años”.

Conforme la prueba recaudada se tiene que la testigo LUZ AMPARO SUAREZ ORTIZ, manifestó que la demandante MARLYN ROMERO PEÑA y su cónyuge se separaron de hecho al año de casados, esto es en el 2010, por conflictos en su relación de pareja, por la estafa que realizó el demandado a amigos de la demandante y que dicha separación fue hace aproximadamente 9 años. Que no volvió a ver a la demandante con el cónyuge y que sabe que el demandado vive fuera del país.

La demandante en su interrogatorio afirmó que *“no volvió a saber nada de él desde el 2010”*, refiriéndose al cónyuge, que se *“desapareció”* porque *“estafó”* a varios de sus amigos; que no tiene conocimiento de su lugar de residencia o domicilio, que él vive fuera de Colombia.

Igualmente señaló que al momento de la separación, los consortes hablaron de que él tenía que irse porque ella ya no lo quería más en su vida dadas las situaciones referidas, que discutieron por todo lo que había sucedido, que ella no podía continuar con más mentiras y él *“empacó su maleta”* y se fue.

Que hace 9 años la demandante tiene una pareja el señor Orlando Muñoz, y conviven bajo el mismo techo.

El despacho conforme las pruebas solicitadas por la curadora ad litem, ofició al Ministerio de Relaciones Exteriores-Unidad Administrativa de Migración Colombia, quien arrió el certificado de movimientos migratorios del demandado que dan cuenta que la última salida del señor CRISTIAN FLONTENGLAS TORREJON LOYAGA, de Colombia fue el 17 de mayo de 2014 a Ecuador, sin que se tenga reporte de su ingreso a este país.

Lo anterior permite concluir que efectivamente entre las partes ha existido una separación superior a dos años, sin que estos se hayan reconciliado, incluso porque el hecho de que el señor haya salido de Colombia en el año 2014 sin que se reporte su ingreso, confirma lo expuesto por la demandante, quien afirmó que no volvió a tener noticia alguna de él y que este reside en otro país, teniéndose acreditada así su separación de hecho.

Ergo, se accederá al decreto de Divorcio de Matrimonio Civil y por este hecho se declarará disuelta la sociedad conyugal, al tenor del art. 152 C.C en armonía con el art. 1820 ibidem

Sin costas en el proceso por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado tercero de familia de oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** el **DIVORCIO** del **MATRIMONIO CIVIL** contraído por MARLYN ROMERO PEÑA titular de la c. c. 66976578 de Cali, y CRISTIAN FLONTENGLAS TORREJON LOYAGA titular del pasaporte 4781851 de Cali.

SEGUNDO: **DECRETAR** la disolución de la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio y en estado de liquidación.

TERCERO: **ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en el registro Civil de matrimonio y de cada uno.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

QUINTO: **AUTORIZAR** sendas copias para los fines de los interesados y a su costa previo pago del Arancel.

SEXTO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.
Fecha: 19 de diciembre de 2023



El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01df3cbc4ee16194734b26d67febaec5d6e3f0e05cae151ea0bb334d35ae48f1**
Documento generado en 18/12/2023 07:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>